En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 15 días mes de abril del año dos mil veintiuno, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal Justicia, integrada por los ministros A. Javier Panizzi, Mario Luis Vivas y el subrogante legal, Alejandro Gustavo Defranco, bajo la presidencia del primero de los nombrados, dicta sentencia en los autos caratulados «F.,G. s/ homicidio r/ v» (Expediente N º 100620 — Año 2020 –Carpeta Judicial N º 10366 OJ Comodoro Rivadavia) Concluida la deliberación, se estableció el siguiente orden para la emisión de los votos, de acuerdo con la providencia de fojas 428 : Vivas, Panizzi y Defranco.

El juez Mario Luis Vivas dijo:

Dos son las cuestiones que reclaman laatención de esta Sala. Por un lado, la sentencia registrada bajo el N º 6 del año 2020, que emitió la Cámara en 10 l dela ciudad de Comodoro Rivadavia, que: rechazó el recurso ordinario deducido por eldefensor de confianza del imputado A. E. N. N. y confirmó, en todos sus términos, a su respecto, la sentencia número 3317/19; hizo lugar parcialmente a la impugnación ordinaria deducida por la Defensa Pública de C. F. H., confirmó parcialmente la sentencia número 3317 / 19, readecuó la pena impuesta e impuso a H. pena de diez años y ocho meses de prisión, por considerarlo partícipe necesario del delito de homicidio agravado por el uso de arma de fuego.

Segundo, y teniendo en cuenta el monto de las penas impuestas a A. E. N. N. y a C. F. H. , la revisión comprenderá la sentencia nro. 3317 del año 2019, que dictó el Tribunal integrado con los jueces J. Enrique Odorisio, D.a Alejandra Arcuri y Raquel Susana Tassello, que condena a N. a la pena de catorce años de prisión de efectivo cumplimiento, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por

el uso de arma de fuego; y a H., a la pena de doce años de prisión (pena que redujo la Cámara en lo Penal) por considerarlo partícipe necesario del delito de homicidio agravado por el uso de arma de fuego. Por ello, el examen será sin las limitaciones previstas en el ordenamiento adjetivo, de acuerdo a lo previsto en el art. 377 CPP. II.- fs. 372/8 vta. obra la impugnación extraordinaria interpuesta por la defensora pública María de 1os Ángeles Garro, en representación de C. F. H. —este recurso, fue declarado admisible por este Cuerpo, luego de la queja que presentó la defensa; v. fs 390/1.Vuelve a criticar el razonamiento de los jueces para confirmar la participación adjudicada a H.. Y sostiene que el voto en minoría del doctor Montenovo es el único que acogió los planteos efectuados.III. Fijada la audiencia prevista en el artículo 385 del C. P. P., la defensa pública ratifica el motivo mencionado en la impugnación, y sostiene que no se explica en la sentencia cuál fue el acuerdo previo y qué rol tuvo cada uno de los participantes. Solicitó que se haga lugar a la impugnación, se revise la sentencia y se reenvíe a la instancia para tratar la pena por las lesiones.

IV. En primer término me expediré con relación a los agravios traídos a esta instancia por la Defensa.

Losjueces de mérito, para tener por acreditada participación necesaria de H. en el hecho evaluaron: que llegó al lugar conduciendo su camioneta; acompañado de un grupo numeroso de personas con la finalidad de agredir, sabía que su hermano (N.)llevaba un arma de fuego, y lo vio cuando disparó a F.; lo sacó rápidamente del lugar para procurar su impunidad.

Posteriormente, los jueces de cámara (en mayoría, con disidencia del juez Montenovo), avalan esta decisión, ponderando los votos de las doctoras Tassello Y Arcuri, apreciando que pudieron reconstruir las acciones desplegadas por H., luego de analizar, sobre los testimonios de M. y A. (que más adelante se expondrán en este voto) .

Entiendo que la labor intelectual efectuada para asignar la participación primaria acertada. En efecto, H. animó al grupo a ir en busca del sujeto que había maltratado a su sobrino, y impulsado por la venganza, y sabiendo que su hermano portaba arma de fuego y arma blanca, busca su camioneta y se dirige, con cuatro personas más, al lugar. Una vez finalizado el asunto, escapa con el autor del disparo en el vehículo que el mismo conducía.

Para terminar con este punto sólo diré que las cuestiones que se trajeron a esta instancia extraordinaria ya fueron tratadas por el tribunal de mérito —v. f s. 206/89- y la Cámara en lo Penal, y los fundamentos que indica recurso extraordinario no demostraron la arbitrariedad en la tarea ya efectuada.

V. **La consulta**:

Sentado lo expuesto, habré de ingresar al tratamiento de la consulta y por ende a una nueva visión general de la sentencia de condena.

El objeto procesal sobre el cual se abrió el debate lo constituyó el hecho descripto en la acusación, el cual sostiene: "El día 22 de abril de 2018, siendo aproximadamente las 05:50 hs. en circunstancias en las que A. R. y C. G. M., se hallaban durmiendo en el refugio denominado L. H., que ubicado pasando el sector Rocas Coloradas, a unos 25 km del Barrio C. C., arribó F. H., quien conducía una camioneta tipo jeep, color blanca, modelo Mitsubishi, -dominio colocado CBR-X., junto a A. E. N. N., quien llevaba consigo un arma de fuego, A. M. A., S. R. y C. M., los cuales ingresaron de forma sorpresiva y comenzaron a golpear a

R., previo pedirle F. H. a M. que se retirara del lugar, quedándose N. N. en la puerta del refugio. Seguidamente G.F., quien se hallaba durmiendo en su camioneta camioneta Zuzuki, color negro, tipo Jeep, dominio colocado X. , con su sobrino, F. V., junto al refugio, escuchar los gritos, descendió del rodado y se dirigió hacia la entrada del rancho a los fines de interiorizarse qué ocurría. Ante lo cual , A. E. N. N., quien se hallaba en la puerta del refugio, sin mediar palabra alguna comenzó a efectuar le golpes de puño sobre el lateral izquierdo del rostro y con claras intenciones de darle muerte le provocó dos heridas punzo cortantes en la región lateral derecha del cuello, afectándole la yugular y carótida, quedando F. aún de pie, momento en el cual logró alejarse pocos metros, circunstancia en la cual N. le efectuó un disparo de arma de fuego con orificio de entrada en cara antero lateral izquierda del cuello, con orificio de salida en cara lateral derecha de cuello, siendo mecanismo de producción de izquierda a derecha, de abajo hacia arriba y de adelante hacia atrás. Provocándole shock hemorrágico irreversible por herida de arma de fuego y herida de arma blanca, lo que le ocasionó su muerte de forma inmediata. Inmediatamente A. E. N. N., se subió a la camioneta Mitsubishi dominio X., conducida por H., con el fin de procurar su huida, lo sacó del lugar en su camioneta junto a A. M. A., S. R. y C. M. y con el arma de fuego que hasta el momento no ha sido habida". V.fs. 206 y vuelta de la sentencia. Antes de continuar, adhiero a la observación que hizo el juez Muller en el fallo, en cuanto a que la investigación se limitó a las personas que

> señaló el Ministerio Publico Fiscal, dejando de lado otros hechos que también tenían trascendencia jurídico penal .

VI. Comenzaré con la materialidad, que si bien no fue cuestionada, se acreditó correctamente.

Se contó con el certificado de defunción de G. M. F., y el certificado médico que expidió la doctora M. O., que consignó la causa de la muerte.

También se evaluó:

-Los testimonios del Oficial S., la oficial B. el

Oficial A. , quienes llegaron al lugar del hecho Y verificaron y certificaron el estado en que encontraron a la víctima y el vehículo de su propiedad.

La declaración de la doctora Magali Fuscagni, que practicó la autopsia. Describió las lesiones que presentaba el cuerpo de F., y concluyó que la causa de la muerte fue shock hemorrágico irreversible, vinculado a herida de arma blanca y herida de arma de fuego en el cuello.

La inspección ocular que se llevó a cabo en el lugar, los secuestros registrados bajo nros. 89386/23, 89386/31 y 8 9386/32.

El informe planimétrico de la escena del crimen y el que indica la mecánica probable hecho, confeccionados por la Licenciada Criminalística M. F. C.

En cuanto a la autoría y la participación necesaria endilgadas, para ello los jueces contaron con prueba testimonial..

En cuanto a la autoría y la participación necesaria endilgadas, para ello los jueces contaron con prueba testimonial.

Se tuvo en cuenta:

El testimonio de F. M. V., sobrino de F.. Hizo una introducción sobre el lugar del hecho y las circunstancias previas al mismo. Luego dijo que alrededor de las 05. 00 horas de la madrugada comenzó todo el lío.

Primero arribó la camioneta Mitsubishi blanca, la dejaron estacionada a unos ocho/ diez metros del rancho, y se bajaron cinco personas. Describió la actitud en la que se bajaron los sujetos. Indicó que N. fue quien disparó contra su tío.

[redacted] Declaración de D. A. R. . También se encontraba en el rancho el día del hecho. Recibió golpes, y dijo que vio cuando N. disparó, de la nada, a F.. Dijo que este sujeto le pegó una patada por debajo de la pera, y le provocó un desmayo de 5/10 segundos.

[redacted] Testimonio de C. G. M. . Relató cómo ingresaron los sujetos al lugar, Y que N. fue quien le colocó el arma de fuego en la cabeza y lo amenazó. Dijo que el sujeto que manejaba, que estaba con N., le gritaba a éste último "dale

bájate, bájate' También indicó que dos personas golpearon a J., y fue a quién más agredieron.

Declaración de J. M. M.. También estuvo presente. Refirió que grupo de cuatro/ cinco personas que llegó en la camioneta buscaban a alguien, dieron vueltas.

Testimonio de A. J. L. . Igualmente se encontraba en el rancho y describió lo que sucedió, indicando a N. como el autor del disparo.

Testimonios de G. N. P., J. A. D. L.; ambos declararon que N. y H., el día del hecho, participaron del campeonato de truco que se realizó en el club C. C..

- Declaración de C. A. M. H.. Resultó ser el sobrino de los imputados en autos . Relató cuál fue el origen de la trifulca, y el motivo por el cual se retiró del rancho L. H.. Dijo que cuando llega al club donde se encontraban sus tíos jugando al truco, éstos le insistieron en que cuente porqué se había ido del rancho. Cuando lo hizo, N. y H. terminaron de jugar al truco y le indicaron de ir para ese lugar, a buscar al sujeto que lo había increpado. Continuó y dijo que H. buscó su camioneta, Y les dijo ‟vamos " y le exigió que lo acompañe para indicar quién había sido la persona que le había dicho que "tenían cuentas pendientes'’.

- Declaración de A. M. A., que participó del torneo de truco y presenció cuando llegó M. y le dijo a los imputados (N. y H.) que había tenido problemas, que le habían querido pegar y que lo habían querido "patotear". Continuó y dijo que acompañó al grupo en la camioneta de H., Y se dirigieron al refugio en busca del sujeto que había pegado a C..

Así las cosas, encuentro debidamente motivada la autoría de A. E. N. N. y la participación de C. F. H. en el hecho. Los jueces examinaron y relacionaron entre sí todo el material probatorio colectado.

Además, analizaron los dichos exculpatorios de los imputados y los descartaron correctamente. Le respondieron por qué consideraron que no hubo legítima defensa.

Luego, cuando intervino la Cámara en lo Penal, que revisó la sentencia de mérito, a raíz de los recursos interpuestos por

la defensa de los imputados, se confirma este aspecto. Los magistrados sostuvieron, acertadamente, que las manifestaciones tendenciosas del menor fueron el detonante para que sus tíos se dirijan al refugio, yendo a buscar el vehículo que les permitía acceder a la zona cómodamente.

Se evaluó la forma en la que arribaron al refugio, que demostró que la intención no era una simple visita para identificar a la persona que había tenido problemas con el sobrino, sino que la finalidad era más pendenciera. .

VII. La calificación jurídica escogida habrá de confirmarse.

A. E. N. N. fue elejecutor del disparo que impactó en una zona vital de la humanidad de G. F. y provocó su muerte. La acción descripta encuadra perfectamente en la figura de homicidio agravado por el uso de arma de fuego (artículos 79 y 41bis del Código Penal).

En cuanto a la participación necesaria que le adjudicó a H. en el hecho investigado, también la considero correcta.

Los jueces analizaron para este encuadre jurídico:la facilitación del rodado para llevara los cuatro sujetos con claras intenciones de agredir —uno de ellos el autor - , a un lugar descampado; sabía que N. estaba muñido de un arma de fuego, y que en la guantera de la camioneta había municiones del mismo calibre; dejó el automóvil encendido e ingresó al refugio y observó cuando su hermano ultimó a F.; rápidamente posibilitó la huida del lugar a bordo del rodado.

VIII . Por último y en cuanto a la pena impuesta, también habré de confirmar la sanción final mente impuesta, ya que respeta el rango previsto por el Código de fondo para el delito enrostrado.

Por otro lado, el Tribunal Revisor, cuando examinó esta parte del fallo de mérito, readecuó la sanción de H. al mínimo de la escala penal.

IX. Conforme las argumentaciones expuestas , corresponde declarar improcedente la impugnación extraordinaria interpuesta, con costas, Yconfirmar, en lo pertinente, lo decidido en ambas instancias .

Así lo voto.

El juez A. Javier Panizzi dijo:

1 . El ministro Vivas efectuó una reseña completa de los antecedentes del caso, evento imputado a A. E. N. N. y C. F. H.. También delineó los fundamentos de la impugnación extraordinaria interpuesta por el segundo de los atribuidos nombrados Y además, indicó competencia ampliada del Tribunal, en los términos de la consulta constitucional, por el monto de pena impuesto a ambos inculpados.

Hago propio ese resumen y paso sin más a exponer mi razonamiento sobre las cuestiones a resolver.

II. Coincido con mi colega en que C. F. H. en su recurso insiste con agravios que giran en torno a la valoración probatoria del caso, que fueron ampliamente tratados en la instancia y examinados con el mismo detenimiento en la revisión ordinaria.

Por lo demás, no advierto arbitrariedad manifiesta en la ponderación del cuerpo de prueba, de modo que, esas circunstancias son ajenas

A la jurisdicción extraordinaria. En tal sentido, la loa referencia al voto minoritario, sin poner en crisis el razonamiento de la mayoría, no abastece la autosuficiencia del recurso.

En consecuencia, se halla satisfecho el doble conforme, por lo que la impugnación resulta inadmisible.

III. La presencia de la consulta constitucional me impone la obligación de repasar los distintos aspectos de la sentencia. La materialidad del hecho que derivó en la muerte violenta de G. M. F. no fue objeto de discrepancia.

El certificado de defunción, junto con el certificado de la doctora M. O., del Hospital Regional, dieron cuenta del óbito de F..

La médica forense Magali Fuscagni estuvo a cargo de la autopsia y describió las lesiones de la víctima. Concluyó que la causa de la muerte fue un shock hemorrágico irreversible vinculado a herida de arma blanca y herida de arma de fuego en cuello.

Los testigos M. V., D. A. R., C. G. M., J. M. M. y A. J. L. refirieron que el sábado 21 de abril de 2018, junto con los

hermanos F., compartieron un día de pesca, en el refugio «La H.»; que ellos y G. F. se quedaron a dormir en el lugar. Manifestaron que durante la larga jornada varios pescadores pasaron por el lugar, entre ellos G. P. y C. M. .

A. «J.» R. recordó que durante la madrugada, mientras estaba en el interior del rancho, escuchó el ruido de una camioneta que se acercaba; que los ocupantes se bajaron; que uno le pegó y que entraron tres más a los gritos. Refirió que C. M. le decia a quien llevaba un arma, que le tirara un tiro en cabeza; que N. N. extrajo el arma, lo apuntó en la cabeza, pero que el disparo no salió. Que, seguidamente, F., quien se hallaba durmiendo, se despertó y que fue ultimado por N. . Recordó que vio el fogonazo y que intentó detener a N., pero que éste le pegó una patada en el mentón, que lo desmayó. Dijo que cuando volvió en sí, vio a F. tirado al lado de su jeep, con sangre en el cuello; que con F. V. lo cargaron en la camioneta, para llevarlo al hospital. El testigo declaró que de todos los del grupo agresor, solo reconoció a N. —que trabajaba en lo gomería del barrio- y a M., porque había estado a la tarde.

A su turno, C. M., quien estaba durmiendo en el rancho, manifestó que lo despertó un fuerte golpe en la puerta, provocado por cinco personas que entraron bruscamente. Expresó que al primero que vio fue a M.; que todo se desarrolló con rapidez y mucha violencia; que golpearon a «J.» R., mientras N. lo apuntaba y detonaba el arma sin éxito. Señaló que, a continuación, alguien preguntó « i Eh, eh! ¿qué pasa acá?» Y que, de inmediato, escuchó una detonación de arma de fuego. Aseguró que la persona que portaba el arma —«gordita» y de cabello corto- era N.; que también estaba «el chiquito» M. y un «flaco», tez blanca, que conducía camioneta. Admitió que se ocultó varias horas en el cerro pues estaba aterrorizado.

F. V., quien dormía junto a su tío G. «F.» F. en el furgón que estaba estacionado al lado del refugio, recordó que a de las cinco de la mañana vio que se acercó una camioneta «Mitsubishi», modelo «Montero», estacionó a la entrada, que descendieron cinco personas, entre las que vio a C. M.. Relató que su tío se bajó del rodado y se dirigió al rancho; que en el ingreso estaba N. N. que no le permitía ingresar; que se desarrolló una

brevísima discusión; que dos muchachos comenzaron a pegarle a su pariente; que escuchó una detonación y que «F.» se desplomó. Que, de continuo, el grupo agresor se retiró y que él, junto con R., que estaba golpeado, subieron a F. al jeep, para buscar asistencia médica.

El testigo recordó que del grupo atacantes, al único que conocía era a C. M., porque lo tenía entre sus contactos en la red social «Facebook»; que luego del hecho exploró a los amigos del M. y reconoció a N. N., F. H., M. «P.» R. y a M. «H.» A., como las personas que esa noche irrumpieron en el refugio.

Por su parte, A. L., quien se hallaba en inmediaciones del rancho, durmiendo en el interior de su rodado marca «Vitara», escuchó gritos y observó a un hombre «gordito», de cabello corto, que le apuntaba a otro. Reconoció que abandonó con M. el lugar porque estaban muy asustados. Que luego, en la red social «Facebook», identificó a N. como la persona que empleaba la pistola.

Por último J. M. M., que descansaba en la camioneta junto a L., escuchó los disturbios dentro del rancho y luego, oyó un disparo. Dijo que se alejó con su sobrino (L.) del refugio por temor.

El oficial inspector D. A. S. rememoró cómo tomó conocimiento del fallecimiento de F., así como las condiciones en las que se encontraban quienes trasladaban al interfecto, a bordo de una camioneta «Suzuki», modelo «Vitara», que sufrió varios desperfectos mecánicos en el trayecto. También refirió el arribo de otro vehículo con dos personas, que se identificaron como L. y M. , posteriormente, encuentro con G. M., que se había ocultado en la playa, porque un muchacho armado lo había amenazado. Los jueces lograron reconstruir que C. M. determinó al grupo a ir hasta el refugio «L. H.», porque «lo habían querido patotear, que le habían querido pegar». De esta circunstancia dio cuenta lejano A. quien, a su vez, declaró que llegaron al lugar en una camioneta conducida por H., junto a R., N. y M.; que se bajaron en el rancho; que C. forcejeó con alguien que estaba en el interior de la dependencia; que él regresó al automóvil junto a R., que de inmediato subió C.; que F. H. y N. N. permanecieron en la puerta del refugio Y que, de continuo, escucharon un disparo de arma de fuego. Detalló que los últimos

que quedaban fuera de la camioneta, subieron y que abandonaron esa dependencia, con destino a C.; que, durante el trayecto, varias ocasiones les preguntó qué había sucedido, pero no obtuvo respuesta. Recordó que en un momento vio que N. N. llevaba algo entre sus piernas, sin poder distinguir si se trataba de una pistola o un cuchillo.

A su turno, C. M. relató la secuencia de manera similar. Manifestó que luego del torneo de truco, se dirigió junto a sus tíos N. y F., «H.» y «P.», a «L.H.» pues debía señalarles a quiénes lo habían provocado durante la tarde. Que antes de salir, F. debió buscar la camioneta 4x4 «Montero». Dijo que una vez en el rancho, les mostró quién era el chico y que subió enseguida al rodado; que desde ahí escuchó una detonación de arma de fuego; que el grupo regresó a las corridas y que se fueron, de continuo, a C. C.. Expresó que estaban todos asustados, pero que no vio armas ni cuchillos.

La licenciada criminalística M. F. C. explicó la posible mecánica del hecho.

Las diez municiones halladas en el interior de la guantera del vehículo marca «Mitsubishi», modelo «Montero», utilizado por H. para trasladar al grupo hasta «L. H.», tuvieron correspondencia con los resultados del peritaje balístico de la agente C. G. C.. La experta dictaminó que las municiones secuestradas eras idóneas para ser disparadas e idénticas a la vaina levantada en el lugar del hecho. Asimismo, de acuerdo al informe de dominio del Registro Automotor, la titular del vehículo involucrado en el hecho era V. L. M., pareja del acusado H..

A su turno, los jueces descartaron explicación esgrimida por los atribuidos. La supuesta actitud pacífica que pretendieron transmitir no halla correspondencia en los testimonios vertidos, ni en la circunstancia de acudir al teatro con un arma de fuego cargada. También fue correctamente desechada la hipótesis de la legítima defensa.

En conclusión, el material probatorio ventilado permitió reconstruir las circunstancias del suceso, en el que A. E. N. N. fue el autor del disparo que dio muerte a G. M. F. Y C. F. H., el que condujo al grupo a bordo de un rodado 4x4 hasta el lugar del hecho y luego, los sacó rápidamente de la escena.

IV. Con relación apuñalamiento de F., si bien fue atribuido a N., no se acreditó que éste, además del arma de fuego, blandiera un cuchillo.

En tanto que la golpiza sufrida por D. A. R. fue soslayada por el órgano a cargo de la persecución.

V. La calificación legal escogida es correcta.

A. E. N. N. fue ejecutor del disparo que ultimó a G. M. F., por lo que, su conducta ha sido correctamente subsumida en la figura de homicidio agravado por el uso de arma de fuego (artículos 79 y 41 bis del Código Penal).

El imputado disparó desde corta distancia al cuello de la víctima, provocándole el óbito.

La aplicación de la agravante genérica del artículo 41 bis del Código Penal es apropiada, ya que el hecho se cometió con un arma de fuego.

En tanto que la significación jurídica asignada al obrar de C. F. H., esto es, homicidio simple, agravado por el uso de arma de fuego, en calidad de partícipe necesario, también es la acertada, pues este realizó un aporte esencial al hecho. Porque contribuyó con la camioneta 4x4 de su pareja para trasladar al grupo hasta «L. H.» y favoreció la huida también a bordo de ese vehículo. Se acreditó que las características geográficas del lugar exigían el tipo de rodado que facilitó el inculpado y un conocimiento previo de la zona, que H. lo tenía pues organizaba travesías y se dedicaba a la pesca artesanal. También se comprobó que H. sabía que su hermano llevaba una pistola Y que, además, no hizo nada para impedir el accionar de aquél, quién apuntó el arma de fuego contra los moradores y descerrajó un disparo contra la humanidad de F.. Por lo demás, el inculpado emprendió a golpes contra R. y M..

VI. Por último, juzgo que la medida de las penas seleccionadas se ciñó a las pautas legales que regulan el instituto, por lo que no hay argumento para modificarlas.

A su turno, la Cámara en lo Penal, instancias de la impugnación ordinaria de H., morigeró el monto fijado a su respecto, fijándolo en el mínimo de la escala.

VII. Por las razones expuestas, adhiero a la propuesta del ministro Vivas, en punto a declarar improcedente la impugnación

extraordinaria deducida por la defensora pública de H., con costas, y confirmar las condenas de N. y H.

Así voto .

El juez A. G. Defranco dijo:

1 . - Ya se han reseñado prolijamente en el primer voto los antecedentes del caso, del hecho intimado oportunamente a los imputados N. y H., con sus respectivas subsunciones jurídicas y se indicaron los fundamentos del recurso extraordinario interpuesto por defensora pública, respecto al segundo de los A ellos me remito, sin repeticiones innecesarias, no sin antes recordar que también nos convoca la consulta constitucional (art. 377, C.P.P.), que impone la revisión integral de la sentencia aún sin agravios de las partes.

2 - En cuanto a lo primero, debo destacar que en el remedio extraordinario la apelante se limita a reproducir las alegaciones efectuadas ante la instancia de origen y luego la revisora, las que fueron tratadas en la hora con acertada motivación, no demostrándose, estos estrados, la arbitrariedad alegada, no siendo suficiente la mera remisión al voto de la minoría.

Por lo demás, es dable compartir que ha sido acreditada en debida forma la participación necesaria de H. en el hecho cuyo dominio tuvo N. y derivó en la muerte violenta de F..

Resultó debidamente probado que el imputado, anoticiado que su sobrino había sido agredido lleva a bordo de su camioneta tipo jeep, color blanca, modelo Mitsubishi, dominio colocado X., a su hermano N., quien portaba un arma de fuego y blancas, hasta el lugar teatro de los hechos, el refugio "L. H.' ubicado más allá de Rocas Coloradas, a unos 25 km del Barrio C. C., con cuatro personas más, móvil imprescindible para acceder lugar, conociendo H. la zona a la que se dirigían, por lo que su colaboración fue vital importancia, necesaria o primaria, por aplicación de la doctrina de los bienes escasos (Gimbernat Ordeig; "Autor y complice en derecho penal" , Euros Editores, 2006) .

3 . - Puesto a escrutar la sentencia de mérito, por imperio del remedio constitucional Const. Pcial.), adelanto que se impone su íntegra confirmación.

La existencia material del hecho que terminara con la vida de G. M.F., lo que no fue objeto de contradictorio, se encuentra adecuadamente probada.

En efecto, se ha acreditado la muerte (amén de a través del certificado de defunción)mediante la experticia de la médica forense, Magali Fuscagni , quien dio cuenta de lesiones que presentaba el cuerpo y I de la muerte: shock hemorrágico irreversible a causa de herida de arma blanca y de fuego en el cuello.

Las circunstancias de tiempo y lugar, resultaron ilustradas a través de los oficiales de la prevención que acudieron al lugar, inspección ocular los informes de licenciada Cal garo que dio cuenta de la planimétrica confeccionada y el de la mecánica probable del suceso.

4 . - Sobre la autoría en cabeza de N.N., es útil recurrir al testimonio de D. R., alias " J. ' quien manifestó que estaba dentro del refugio, que llegó una camioneta cuyos ocupantes bajaron; que reconoció a M. y a N.; que éste último le disparó a F. cuando se despertó; que intentó detenerlo pero recibió una patada en el mentón y se desmayó; que cuando volvió en sí, cargó con la ayuda de V. a la víctima en la camioneta para llevarlo al hospital.

A su turno, C. M. dio cuenta de la entrada violenta de cinco personas al rancho.

Que primero le pegaron a R. —tal como dijo el testigo-, luego escuchó un disparo y que la persona que portaba el arma de fuego era N. .

El sobrino del occiso, F. V., memoró que siendo las cinco de la mañana, llegó una camioneta, que descendieron cinco personas. Dijo que su tío, quien dormía con él en un furgón, se dirigió al rancho siendo franqueada su entrada por N.; que estos discutieron, que el último le disparo a su pariente, quien se desplomó.

A través de la declaración de C. M. H. se pudo conocer el origen del entuerto.

En efecto, dio cuenta el testigo de haberles contado a los imputados (quienes estaban en un torneo de truco) del incidente en el cual una persona, que se hallaba en "L. H.' había

increpado por supuestas cuentas pendientes' ante ello, H. y N. le indicaron de ir hasta lugar para que identifique a su agresor, para lo cual el primero fue a buscar su camioneta y emprendieron el viaje, todo lo que coincide con lo que alcanzó a escuchar A. M. A. quien, a la sazón, fue de la partida.

5 . - De todo ello, ha sido debidamente acreditado que a instancias del joven M., ante una presunta afrenta sufrida, sus tíos, aquí condenados, decidieron ir al refugio a saldar la injuria, en la camioneta necesaria para acceder a la zona provista por H., con cinco pasajeros, con al menos un arma de fuego y cuchillos, 10 que demuestra una intención de dirigir el curso causal —al menos —a un resultadolesivo contra agresor, descartándose así, tal como acertadamente se hiciera en la sentencia de mérito, un causa justificación.

El hecho haberse dirigido N. directamente al encuentro del luego occiso, mientras que H. le gritaba a aquel que bajara. —a estar los dichos de M.- y que M., interín, golpeara a R. mientras le decía al matador que le "pegue un tiro en la cabeza' al testigo, dan cuenta de un grupo violento que ni por asomo recorrieron tanta distancia para conversar pacíficamente con algún integrante del grupo.

6 . - La subsunción legal debe confirmarse.

En efecto, A. E. N. fue autor del disparo que terminó con la vida G. “F." F., con la incuestionable intención de lograr su objetivo, habida cuenta el instrumento utilizado, la zona vital donde descerrajo el tiro y la distancia que los separaba.

La colaboración y su grado prestada por C. F. H. resulta evidente.

Como se dijo antes, sabedor del incidente que encadenó los sucesos, buscó su camioneta para conducir a N., armado hasta el lugar alejado donde se encontraba el agresor de su sobrino; luego de observar como mataba a F., posibilitó raudamente la huida del lugar, en el mismo rodado que, fue el instrumento necesario para lograr la realización' del injusto ajeno, lo que dota a la colaboración prestada de la calidad de indispensable con ello, la complicidad es necesaria.

7.-Por último, las penas fijadas a los condenados se encuentra dentro de las escalas legales previstas en el sustantivo, con

la agravación prevista en el art. 41 bis, aplicable al caso, luego de la aplicación del dispositivo amplificador del art. 4 5, reducción pertinente mediante por parte de la Cámara en lo Penal de Comodoro Rivadavia, por lo que las sanciones deben ser confirmadas en un todo.

8.- Por todo ello, adhiero a las propuestas que me preceden y voto por declarar improcedente la impugnación extraordinaria deducida por la Defensa Pública, con costas, y confirmar las condenas de N. y H. en su integridad.

Así voto.

Jesé

Con 10 que finalizó Acuerdo, pronunciándose la siguiente:

---------- **S E N T E N C I A** ----------

1 º) Rechazar la impugnación extraordinaria interpuesta por la defensora pública de C. F. H., con costas.

2 º) Confirmar la sentencia N º 6 del año 2020 de la Cámara en Io Penal de Comodoro Rivadavia (hojas 346/367) .

3°) Protocolícese y notifíquese.

REGISTRADA bajo el Nº 06 del Año 2021 CONSTE.
José A. FERREYRA
SECRETARIO

CHUBUT

Firmado digitalmente el 15/04/2021 09:05 por DEFRANCO Juez de Cámara

ALEJANDRO JAVIER PANIZZI
NCO Alejandro Gustavo
Ministro Subrogante

José A. FERREYRA

CHUBUT

Firmado digitalmente al 15/04/2021 09:47 por VIVAS Mario Luis
Ministro

SECRETARIO